

Ley de delitos económicos 21.595: Aproximaciones a la determinación de la pena

Economic Crimes Act No. 21.595: Approaches to Sentencing

RODRIGO ANDRÉS GUERRA ESPINOSA*

Universidad de los Andes, Santiago, Chile
rguerra@uandes.cl | <https://orcid.org/0000-0003-2540-8814>

BRUNO RUSCA**

Universidad Austral de Chile, Puerto Montt, Chile
bruno.rusca@uach.cl | <https://orcid.org/0000-0001-5460-9207>



Recibido: 30/04/2026 | Aceptado: 14/07/2026 | Publicado: 28/08/2026

Resumen. Este artículo monográfico examina la determinación de la pena a propósito de la Ley chilena N.º 21.595 sobre delitos económicos, centrándose en la controversia sobre la aplicación de circunstancias atenuantes. En particular, se estudia si deben considerarse solo las atenuantes previstas en la propia ley o si también pueden aplicarse, de forma supletoria, otras del Código Penal u otras normas. Se identifica una tensión entre una interpretación restrictiva —que limita las atenuantes a las contempladas expresamente en la ley— y una interpretación amplia, que permitiría incorporar eximentes incompletas, cooperación eficaz y otras circunstancias modificatorias.

Palabras clave. eximentes incompletas; principio del daño; atenuantes analógicas

Abstract. This monographic article examines sentencing under Chilean Law No. 21,595 on economic crimes, focusing on the controversy surrounding the application of mitigating circumstances. It analyzes whether only the mitigating factors expressly provided in the law should be considered, or whether others from the Criminal Code or other legal

* Profesor de Derecho Penal de la Universidad de los Andes, Chile. Magíster en Derecho Penal de los Negocios y de la Empresa, Universidad de Chile. Magister en Derecho Internacional, Universidad de Heidelberg, Alemania. Magíster en Derecho Público, Universidad de los Andes, Chile. Doctor en Derecho Penal, Universidad de los Andes, Chile.

** Profesor de Derecho Penal, Universidad Austral de Chile. Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba.

provisions may also be applied on a supplementary basis. It identifies a tension between a restrictive interpretation—which limits mitigating circumstances to those explicitly set out in the law—and a broader interpretation, which would allow for the inclusion of incomplete defenses, effective cooperation, and other modifying circumstances.

Keywords. incomplete defenses; principle of harm; analogous mitigating factors

Introducción

Como hemos hecho ver respecto al marco de actividades de las empresas en un blog de posgrado de la Universidad de los Andes, Chile¹, esta se encuentra actualmente sobre un campo minado: los modelos de prevención, el oficial de cumplimiento, los canales de denuncia anónimos y un sinfín de reglas cada vez más difíciles de conocer y cumplir por parte de personas naturales que integran grandes y medianas empresas² son parte del día a día. Todo lo demás, la constante confusión de la distribución del riesgo en la prevención de delitos, la sospecha de todo conocimiento como factor de responsabilidad penal individual de los trabajadores, ahora vive, pues la Ley 21.595 sobre delitos económicos se encuentra promulgada. En este trabajo se examinan algunos aspectos de la Ley 21.595 relativos a la determinación de la pena en materia de delitos económicos. En el debate nacional en torno a esta regulación, se ha planteado la cuestión de si es posible considerar, en favor de los condenados, las circunstancias atenuantes previstas en el Código Penal u otras de carácter especial que no se encuentren contempladas en dicha ley. El problema se origina en el artículo 18 de la Ley, el cual dispone expresamente que “dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención a la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes previstas en los artículos 13 y 15”. En este

¹ Es importante advertir que la introducción de este trabajo se inspira en nuestras consideraciones previas realizadas en la columna “Ley de delitos económicos: algunas cuestiones sobre la determinación judicial de la pena” publicada el 10 de octubre de 2023 en Guerra Espinosa (2023). Así las cosas, este trabajo es resultado del desarrollo de dichas consideraciones iniciales expresadas en dicha columna. Por tanto, en conjunto con el coautor de este artículo monográfico hemos decidido tratar estas ideas con una mayor extensión en materia de delitos económicos.

² Respecto del concepto de empresa es importante considerar que “cabe advertir sobre dos convenciones que se observarán en las páginas siguientes. Por una parte, a sabiendas de la impropiedad, pero entendiendo que se trata de una licencia admisible (en el ámbito de las modificaciones a la Ley 20.393) en un texto con orientación práctica, se emplean, junto con los términos persona jurídica o ente, que dan cuenta de un sujeto de derecho que puede ser declarado responsable y al que se le pueden imponer sanciones, los de empresa y organización, muchas veces en el mismo sentido, a pesar de denotar estos últimos términos realidades fácticas y no jurídicas”, Hernández (2024) p. 19. Énfasis añadido. Sin embargo, podemos observar que esta licencia es inadmisibles para algunos —tratándose del concepto de fundación y empresa— en el ámbito de la Ley de delitos económicos a propósito de la responsabilidad de personas naturales, véase Marcazzolo-Awad y Serra-Cruz (2025) *passim*. Con todo, más allá de esta problemática sobre la diferencia entre empresa y persona jurídica, es posible observar que la responsabilidad penal de las personas jurídicas es una realidad vigente en el sistema penal y civil chileno a propósito de la indemnización por daño moral. Por ejemplo, en relación con reportajes periodísticos, véase Anguita (2022) *passim*.

sentido, si bien es evidente que su texto, de forma imperativa, excluye la aplicación de los artículos 11, 12 y 13. La cuestión es, si pese a ello, es admisible invocar las eximentes incompletas u otras especiales del ordenamiento chileno.

Si se acepta la interpretación del referido artículo 18, en el sentido de excluir la aplicación de las circunstancias modificatorias previstas en los artículos 11, 12 y 13 del Código Penal, la defensa de gerentes, funcionarios, trabajadores u otros agentes de una persona jurídica quedaría restringida a las circunstancias modificatorias contempladas en los artículos 13 y 15 de la Ley. Quienes sostengan esta posición restrictiva deberían fundarla, principalmente, en el artículo 12, el cual dispone que “no se considerará lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal, ni serán aplicables las atenuantes y agravantes previstas en los artículos 11 a 13 del Código Penal”, agregando que “en su lugar, se aplicarán las reglas dispuestas en los artículos siguientes” de la Ley.

Conforme a esta posición restrictiva, los operadores del sistema solo podrían ceñirse al marco punitivo establecido por el tipo penal, considerando únicamente las rebajas o aumentos previstos para estos efectos en el artículo 17 de la Ley. Sin embargo, surge la cuestión de qué ocurre con las restantes circunstancias atenuantes contempladas en el Código Penal u otras leyes especiales que no se encuentran recogidas en los artículos 11 a 13 de dicho cuerpo normativo. Así, por ejemplo, cabe preguntarse si una eximente incompleta del artículo 10 tendría cabida en la determinación de la pena. Lo anterior resulta particularmente relevante si se tiene en cuenta que la Ley dispone que “en lo no previsto por esta ley serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal... en lo que resulte pertinente”. En este contexto, algún un sector de la doctrina podría llegar a sostener que el sistema de atenuantes consagradas en el artículo 11 del Código Penal constituye un catálogo de *numerus clausus*, de modo que solo pueden ser consideradas como tales aquellas circunstancias a las que el propio ordenamiento jurídico les atribuya expresamente dicho carácter³.

Una interpretación restrictiva podría entenderse orientada a limitar, de manera particularmente intensa, la aplicación de circunstancias atenuantes en materia de delitos económicos. Esta lectura resultaría más fácilmente aceptable si el único propósito de la Ley 21.595 fuese asegurar una sanción efectiva de los autores y partícipes de tales delitos. Sin embargo, los intérpretes deben procurar una comprensión racional y sistemática de

³ En este contexto, el carácter de *numerus clausus* del sistema de circunstancias atenuantes adquiere especial relevancia. En efecto, la intención original del legislador fue que, tratándose de un delito económico, resultaran aplicables únicamente las circunstancias modificatorias previstas en la Ley N.º 21.595. No obstante, a partir de los problemas que suscitó la atenuante consistente en la delación compensada contemplada originalmente en el artículo 64 de dicha ley —actualmente derogado—, así como de otras dificultades interpretativas, hoy resulta posible plantear la construcción de circunstancias atenuantes por analogía o la aplicación de atenuantes distintas de aquellas expresamente contempladas en el catálogo de la Ley N.º 21.595. Esto especialmente a lo que se pudo observar en los comentarios del profesor Hernández Basualto (2023), en relación con la Ley 21.595, en el seminario en línea “Ley N.º 21.595 que sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente”.

sus disposiciones, más allá de las pretensiones político-criminales dirigidas a modificar la percepción social de impunidad en este ámbito⁴.

Desde una perspectiva amplia, la tesis restrictiva resulta, a lo menos, discutible. En efecto, el artículo 12 se limita a excluir las atenuantes genéricas del Código Penal, sin pronunciarse expresamente sobre otras hipótesis. De aceptarse dicha interpretación, los tribunales penales se verían impedidos de considerar, en la determinación judicial de la pena, la concurrencia de eximentes incompletas o incluso de figuras como la cooperación eficaz de la Ley. En tal escenario, esta última no podría ser valorada, en atención a lo dispuesto en el artículo 18, que circunscribe la ponderación de circunstancias modificatorias a aquellas contempladas en los artículos 13 y 15⁵.

Más aún, incluso dejando de lado las consideraciones propias de una tesis restrictiva, supóngase, a modo de ejemplo, el caso de un trabajador que es coaccionado por su superior jerárquico para infringir las reglas de conducta del modelo de prevención de delitos de la empresa, esto es, de una persona jurídica en cuyo marco presta servicios en la gestión de sus asuntos frente a terceros. En este escenario, el empleador amenaza al trabajador con despedirlo, mientras este posee un conocimiento limitado de la operación comercial sospechosa de lavado de activos en la que participa aquel.

En tales circunstancias, cabe preguntarse si únicamente podría sostenerse en favor del trabajador la concurrencia de una atenuante muy calificada. Ello, aun cuando el empleador se encuentra en una posición de superioridad desde la cual ejerce presión sobre el trabajador para la comisión de la infracción y, además, este último ha denunciado los hechos tanto al directorio como al encargado de prevención. En este contexto, resulta pertinente cuestionar si no sería posible aplicar, por ejemplo, una eximente incompleta de estado de necesidad. Sin embargo, conforme a la lógica restrictiva ya expuesta, parecería que solo cabría considerar una atenuante muy calificada en los términos del artículo 14, numeral 1º, letras c) o d), de la Ley 21.595, esto es, que el condenado “actuó bajo presión y en una situación de subordinación al interior de una organización” o bien que “actuó en una situación de subordinación y con conocimiento limitado de la ilicitud de su actuar”.

⁴ En este sentido, esto nos recuerda la crítica de van Weezel que, teniendo en consideración de las aportaciones de Christoph Burchard, relativas al *thin ice principle* propio del derecho inglés, se termina provocando un *chilling effect* en la economía del mercado con este tipo de regulaciones (indeterminadas) en materia de delitos económicos. Esto sobre todo a propósito de la estrategia de la regulación mediante vaguedad de aquellos Estados contemporáneos que apuntan a la legitimidad de la criminalidad de los poderosos van Weezel (2013) pp. 65-68. En ese sentido, van Weezel mencionó que “una de las características más negativas del proyecto es que establece un derecho penal especial y mucho más duro solo para un grupo de personas, los empleados de las empresas medianas y grandes” (van Weezel, 2022).

⁵ En ese sentido, en la línea escolástica de Suárez, nos parece que “La eficacia de las leyes solo puede medirse gradualmente por su contribución a la satisfacción del objetivo final”, Amezúa Amezúa (2018) p. 102. De este modo, una autoridad justa debiese ser capaz de ponderar la relevancia de la información puede entregar ciertos imputados en una causa. Ello incluso aunque esta cooperación pueda sobreseerlos de todos los delitos cometidos o incluso bajar tres grados la pena a la que sean condenados en relación con el acuerdo de cooperación eficaz.

Asimismo, considérese el caso de un trabajador que, debido a graves dificultades económicas, no puede cambiar de empleo y es forzado por su empleador a infringir las reglas de conducta del modelo de prevención de la empresa con el fin de cometer un delito económico. En tal escenario, cabe preguntarse si únicamente sería posible aplicar la atenuante muy calificada prevista en el artículo 14, numeral 1º, letra a), esto es, que “el condenado actuó en interés de personas necesitadas o por necesidad personal apremiante”.

Sin embargo, esta conclusión no resulta evidente. En efecto, el artículo 12 de la Ley 21.595 no excluye de manera expresa la aplicación del artículo 73 del Código Penal, el cual dispone que se aplicará la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo legal cuando el hecho no fuere del todo excusable por faltar alguno de los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad criminal conforme al artículo 10, siempre que concurra la mayoría de ellos. En tales casos, la determinación del grado de disminución queda entregada a la apreciación del tribunal, en atención al número y entidad de los requisitos que falten o concurran. En este contexto, surge la cuestión de si, más allá de las atenuantes especialmente previstas en la Ley, no cabría también reconocer la operatividad de una eximente incompleta —en los términos del artículo 73 del Código Penal— en la determinación judicial de la pena.

Si bien podría sostenerse, desde una perspectiva restrictiva, que el artículo 73 del Código Penal solo resulta aplicable en relación con la atenuante prevista en el artículo 11 n.º 1 de dicho cuerpo normativo, cabe recordar que el Código Penal español —considerado por la Comisión Redactora del Código Penal chileno como uno de sus principales referentes— contemplaba una fórmula que permitía, por vía analógica, la construcción de atenuantes. Este antecedente comparado refuerza la idea de que el sistema de circunstancias modificatorias no necesariamente debe ser interpretado de manera cerrada.

A lo anterior se suma que la regulación de la cooperación eficaz en la Ley 21.595 establece una remisión expresa al artículo 14, disponiendo que el juez deberá tratarla como una circunstancia que determina una culpabilidad muy disminuida del condenado, de conformidad con el numeral 1º de dicha disposición, pudiendo incluso rebajar en un grado adicional el marco penal, según lo previsto en el artículo 63 de ese mismo cuerpo legal. Con todo, resulta llamativo que la cooperación eficaz no sea mencionada en el artículo 18 de la Ley, el cual limita la consideración de circunstancias atenuantes y agravantes a aquellas previstas en los artículos 13 y 15. Esta omisión refuerza la duda acerca del alcance de una interpretación estrictamente restrictiva, en la medida en que podría conducir a excluir, en la determinación judicial de la pena, una institución que la propia Ley reconoce y regula de manera expresa.

Conforme a lo expuesto, estimamos que la omisión del artículo 18 solo puede ser adecuadamente subsanada mediante una interpretación amplia de las reglas sobre determinación judicial de la pena. Esto implica, como se ha señalado, adoptar una

perspectiva sistemática que no solo permita incorporar la cooperación eficaz, sino también otras circunstancias modificatorias que, atendida su naturaleza, resulten compatibles con la constelación de casos propia de los delitos económicos en el ordenamiento jurídico.

En este sentido, una interpretación estrictamente restrictiva podría derivar en un modelo de imputación particularmente riguroso, en el cual resultaría cuestionable admitir incluso formas de ignorancia por parte de trabajadores que actúan en contextos de subordinación y con un conocimiento limitado de los hechos. Por el contrario, desde una concepción amplia, es posible reconocer la operatividad de eximentes incompletas —como el estado de necesidad coactivo—, así como de atenuantes vinculadas a la cooperación eficaz u otras circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal previstas en el ordenamiento. Esta lectura no solo se ajusta mejor a una comprensión sistemática de la Ley 21.595, sino que también permite evitar resultados excesivamente rígidos o desproporcionados en la determinación de la pena

Por último, cabe señalar que, si bien la cooperación eficaz constituye un avance relevante en el ámbito de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal —en cuanto contribuye al esclarecimiento de los hechos y fomenta los acuerdos de colaboración entre imputados y fiscales—, su regulación presenta ciertos elementos que resultan significativos para la discusión. En efecto, conforme al artículo 228 bis A de la Ley 21.694, “el fiscal podrá solicitar siempre, sin necesidad de un acuerdo, el reconocimiento de la cooperación eficaz del imputado...”, quedando el tribunal obligado a reconocerla en los términos allí previstos⁶.

⁶ En relación con el acuerdo de cooperación eficaz, su impacto en la determinación de la pena es posible de observar en el artículo 63 de la Ley 21.595. Asimismo, este es complementado por la Ley 21.694, relativa a las modificaciones de los cuerpos legales que indica para mejorar la persecución penal en materia de reincidencia y delitos de mayor connotación social, la cual incorpora una serie de modificaciones al Código Procesal Penal, particularmente en torno a la determinación de la pena, que pueden ir desde la posibilidad de rebajarla en uno, dos o tres grados hasta el sobreseimiento definitivo. En ese contexto, podría pensarse que la remisión del artículo 63 de la Ley 21.595 al artículo 14, relativo a las atenuantes muy calificadas, es suficiente para dejar espacio a los efectos del acuerdo de cooperación eficaz en la determinación de la pena. Sin embargo, ciertamente el artículo 12 de la Ley no hace alusión al artículo 63 e indica expresamente que solo deben considerarse las circunstancias modificatorias contempladas en dicha ley o, más aún, que “en su lugar, se aplicarán las reglas dispuestas en los artículos siguientes”. Todo lo anterior adquiere especial relevancia si se considera esta omisión del legislador respecto del artículo 63 y de las disposiciones del Código Procesal Penal relativas al acuerdo de cooperación eficaz calificado del artículo 228 quáter, según el cual “en estos casos el fiscal, previa autorización del Fiscal Regional o del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, según corresponda, podrá acordar con el cooperador el sobreseimiento definitivo o la rebaja de hasta tres grados de la pena, según la entidad y relevancia de la información entregada, y si esta cumple con los fines de uno o más de los literales del inciso anterior”. Del mismo modo, tratándose del acuerdo de cooperación (que denominaremos, para estos efectos, simple), el artículo 228 ter del Código Procesal Penal dispone que “se podrá acordar la concesión de una rebaja de la pena aplicable en uno o dos grados. Si se tratare de delitos que la ley califica como económicos, se podrá acordar la concesión de una atenuante muy calificada de la Ley 21.595, de delitos económicos, y la rebaja adicional de un grado de la pena aplicable”. En ese sentido, ¿cuáles serían las consecuencias para la graduación de la pena en relación con las reglas del artículo 17 de la Ley 21.595? Es importante indicar que aquí existen dos posibilidades. La primera, que el legislador sencillamente incurrió en una omisión. La segunda, que dejó un espacio para la construcción analógica de atenuantes o para el reconocimiento

A su vez, según lo dispuesto en el artículo 228 ter del mismo cuerpo legal, “se podrá acordar la concesión de una rebaja de la pena aplicable en uno o dos grados. Si se tratare de delitos que la ley califica como económicos, se podrá acordar la concesión de una atenuante muy calificada de la Ley 21.595 [...] y la rebaja adicional de un grado de la pena aplicable”. En este contexto, una interpretación sistemática y amplia permite reconocer los efectos de dicha rebaja en la determinación judicial de la pena, aun cuando la cooperación eficaz no sea mencionada expresamente en el artículo 18 de la Ley 21.595. A partir de lo anterior, surge la cuestión de si un razonamiento análogo podría extenderse al tratamiento de las eximentes incompletas, en la medida en que también inciden de manera relevante en la graduación de la culpabilidad y, por ende, en la determinación de la pena.

De acuerdo con lo expuesto, el presente trabajo se estructura en cinco secciones que solo pretenden ser aproximativas⁷. En la primera, se examinarán las posibilidades de aplicar circunstancias atenuantes distintas de aquellas contempladas en el catálogo de los artículos 13 y 14 de la Ley 21.595 en materia de delitos económicos. En la segunda, se abordará el problema de la omisión como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal en este ámbito, figura que, si bien resulta característica de la tradición anglosajona, ha sido ajena a la dogmática jurídico-penal de raíz alemana. En la tercera sección, se analizará la circunstancia modificatoria vinculada a la necesidad en el derecho penal económico, particularmente en el marco de las atenuantes calificadas del artículo 14, así como los eventuales problemas concursales que pueden suscitarse en caso de una eximente incompleta de estado de necesidad. En la cuarta, se examinará el artículo 18, en lo relativo a la mayor o menor extensión del mal causado por la comisión de un delito económico, y

de atenuantes especiales que no estarían contempladas en el artículo 12 de la Ley 21.595. Esta es una cuestión que deberá resolver la jurisprudencia en relación con la interpretación de dicho artículo y las consideraciones que pueda efectuar respecto de la formulación del artículo 17 de la mencionada ley. Esta idea relativa a la posibilidad de que el legislador haya incurrido en una omisión fue planteada por el profesor Hernández Basualto (2023) en un seminario en línea, donde tematizó estas posibilidades sin adoptar una posición concluyente sobre el punto.

⁷ En este sentido, reconocemos que el análisis del funcionamiento del artículo 73 del Código Penal en el contexto de la Ley 21.595 (primer tema) exigiría un estudio monográfico destinado a explicar con detalle su relación con el artículo 17 de esta última. Por ello, aunque sería deseable desarrollar con mayor profundidad el modo en que opera dicha regla y justificar la calificación de determinadas circunstancias como atenuantes calificadas, ello excede los objetivos necesariamente aproximativos del presente trabajo. Del mismo modo, en relación con la problemática de la omisión en los delitos económicos (segundo tema), nuestro propósito se limita a identificarla como otro núcleo de discusión que demanda un tratamiento autónomo. La complejidad de las cuestiones que plantea impide abordarlas con la extensión necesaria para explicar adecuadamente su operatividad dentro del sistema de derecho penal chileno. Por otra parte, respecto del cuarto tema, debe advertirse que, si bien el artículo 69 del Código Penal resulta desplazado por la Ley 21.595, el artículo 18 de esta última mantiene una evidente continuidad con aquel en lo relativo a la consideración de la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, a saber, “a la mayor o menor intensidad de la culpabilidad del responsable y a la mayor o menor extensión del mal que importe el delito” (art. 18 Ley 21.595). En consecuencia, nuestro análisis se limitará a examinar, de manera necesariamente periférica, algunos de los problemas más relevantes que suscita esta regulación. Estas precisiones metodológicas permiten explicar la eventual falta de concatenación entre los distintos temas abordados, la que obedece a la finalidad exploratoria del trabajo y a la necesidad de delimitar su objeto de estudio.

se explorará cómo, a la luz de los fines de la pena, pueden identificarse distintos criterios dogmáticos en tensión. Finalmente, en la quinta sección, se considerarán las posibles contribuciones del principio del daño y del principio de ofensa a la determinación concreta de la pena en el ámbito de los delitos económicos

1. Construcción analógica de circunstancias atenuantes

Con el propósito de entregar una interpretación coherente de las circunstancias modificatorias que presenta la Ley 21.595, conviene precisar que el legislador tuvo en consideración las directrices del modelo inglés y galés. En esta realidad normativa es posible identificar que las aportaciones del principio del daño serían plausibles. Dicha percepción básicamente nos permite sostener que las circunstancias modificatorias tienen en consideración dos factores: el nivel del perjuicio económico que se desprende como consecuencia de la comisión de un delito económico y el nivel de culpabilidad de los intervinientes en su ejecución (ya sea de forma activa u omisiva). Respetar esta perspectiva entrega fuerza argumentativa a las circunstancias modificatorias de responsabilidad que presenta el catálogo de los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley 21.595. Partiendo de esta premisa, en la creación de estas específicamente se consideró las *Sentencing Guidelines del Sentencing Council* de Inglaterra y Gales. Estas sentencias guías establecen un sistema de graduación en el encuentro entre circunstancias que agravan y, asimismo, atenúan la responsabilidad según el perjuicio y la culpabilidad en atención a la comisión del hecho delictivo⁸.

En otras palabras, estamos ante la presencia de una matriz de graduación del injusto que considera la culpabilidad y el daño. Consideración que tiene un mayor impacto en la graduación de la pena en el caso de los delitos económicos. De esta forma, el cambio el foco está en la reincidencia y la gravedad del delito, y sobre todo en circunstancias modificatorias que se enfocan en el nivel de daño (perjuicio) y culpabilidad (Bascuñán y Wilenmann, 2023, pp. 169-170). Partiendo del convencimiento de que la construcción de estas circunstancias modificatorias apela a las fuentes del modelo inglés y galés, el principio del daño entronca en la esencia de la Ley 21.595⁹. Esto según observaremos aproximativamente en la cuarta y la quinta sección de este trabajo.

⁸ Véase Bascuñán y Wilenmann (2023) p. 169. En ese sentido, para un análisis completo de las implicancias de estas directrices comparadas de las sentencias guías del modelo gales e inglés en modelo chileno, véase Serra Cruz (2025) pp. 49 y ss.

⁹ Específicamente, en el caso de la atenuante del art. 13 1ª letra b) de la Ley 21.595. En esta establece que “el condenado, estando en una posición intermedia o superior al interior de una organización, se limitó a omitir la realización de alguna acción que habría impedido la perpetración del delito, sin favorecerla directamente”. Sin embargo, dicha atenuante está tomada de las *Sentencing Guidelines del Sentencing Council* de Inglaterra y Gales. Estas sentencias guías establecen un sistema de graduación de la pena según el perjuicio y la culpabilidad de este en atención con la comisión del hecho delictivo, véase Wilenmann y Bascuñán (2023) p. 169. En ese sentido, para un análisis completo de las implicancias de estas directrices comparadas de las sentencias guías del modelo galés e inglés en modelo chileno, véase Serra Cruz (2025) pp. 49 y ss. En ese sentido, contemplan en el nivel mínimo de culpabilidad (*lesser culpability*) que

Ahora bien, junto a tales manifestaciones propias del principio del daño en materia de delitos económicos, podemos aportar algunas consideraciones en torno a cómo comprender la dinámica de las circunstancias modificatorias que presenta el catálogo del artículo 11 y 12 del Código Penal chileno. Pretendemos atender a estas circunstancias modificatorias porque el artículo 12 de la Ley 21.595 explícitamente señala que “en la determinación de la pena aplicable a un delito económico no se considerará lo dispuesto por los artículos 65 a 69 del Código Penal, ni serán aplicables las atenuantes y agravantes previstas en los artículos 11 a 13 del Código Penal. En su lugar, se aplicarán las reglas dispuestas en los artículos siguientes [de la Ley 21.595]”.

Sin embargo, esta regla del artículo 12 de la Ley 21.595, como tal, no excluye de forma expresa el artículo 73 del Código Penal. Así, para entender qué circunstancias modificatorias excluyen la regla del artículo 12 de la Ley 21.595 es preciso decantar por alguna interpretación que sea coherente. Y para intentar convencer de que es posible una interpretación analógica que permite el uso del artículo 73 en relación con el artículo 11 n.º 1 del Código Penal, es menester explicar por qué sería posible la aplicación de eximentes incompletas en el nuevo sistema de delitos económicos. En efecto, podrían presentarse buenos argumentos para sostener que no es posible conceder eximentes incompletas a modo de atenuantes muy calificadas. Pues bien, artículo 73 del Código Penal alude a lo dispuesto en el artículo 11 n.º 1 del mismo cuerpo legal. Sería, por tanto, incompatible con el nuevo sistema de delitos económicos aplicar una eximente incompleta porque el mismo artículo 11 del Código Penal quedaría excluido según la regla del artículo 12 de la Ley 21.595. En concreto, esta interpretación nos llevaría a una analogía inadmisibles en favor del condenado en materia de delitos económicos.

A partir de estas observaciones, Bascuñán y Wilenmann (2023) indican que “bajo la matriz de graduación del injusto y la culpabilidad, en el proceso de determinación de la pena bajo la LDE debieran concurrir, en principio, un máximo de dos circunstancias modificatorias: una referida a la culpabilidad y una al perjuicio” (p. 288). Sin embargo, el artículo 17 de la Ley 21.595 permite que concurren más de dos atenuantes o agravantes muy calificadas. Sin embargo, ¿qué sucede en el caso de otras atenuantes especiales? Como, por ejemplo, el artículo 73 (eximente incompleta), artículo 103 (media prescripción) y la regla del artículo 311 ter (compensación de daños) del Código Penal¹⁰. Es así como, en esta oportunidad, según lo expuesto en la introducción de este trabajo aproximativo, realizaremos algunos comentarios en relación con el artículo 73 de Código Penal.

La eximente incompleta (artículos 11 número 1 en relación con el art. 73 del Código Penal) permite reconocer una atenuante calificada. Esto cuando se presente el requisito

la persona no esté motivada por una ganancia personal, considerando un grado alto de culpabilidad (*high culpability*) si ha tenido un rol activo en beneficio de la empresa, Bascuñán y Wilenmann (2023) p. 170. También sobre este punto, véase Sentencing Council (2014).

¹⁰ Respecto a las problemáticas que presenta la media prescripción y la regla de compensación del daño en la determinación de la pena tratándose de delitos económicos, véase Bascuñán y Wilenmann (2023) pp. 289 y ss.

esencial de alguna de las eximentes del artículo 10 del Código Penal y falte aquel que es parte de su naturaleza¹¹. De esta forma, por ejemplo, si un trabajador es coaccionado por su jefe en la omisión de alguna regla del modelo de prevención de la empresa para favorecer la comisión de un delito económico, pero existía la posibilidad de encontrar otro medio menos lesivo para denunciar los hechos de forma anónima al encargado de cumplimiento, no se aplica la eximente de estado de necesidad sino esta eximente incompleta como atenuante calificada. Según esta línea de razonamiento, el artículo 73 Código Penal (en relación con el artículo 11 n.º 1 del Código Penal) podría tener un efecto muy calificado que consistiría en la posibilidad de rebajar en uno, dos o, incluso tres grados la pena.

En este orden de ideas, según Bascuñán y Wilenmann (2023), “la regla del artículo 73 CP es evidentemente aplicable a la [Ley 21.595]. No hay razón formal de exclusión: el artículo 12 [Ley 21.595] impide aplicar los artículos 11 a 13 y 65 a 69 CP, pero el artículo 73 CP no está incluido en ese listado. Su efecto es además independiente de la mecánica de concesión de efectos de atenuantes y agravantes del CP”. Sin embargo, el mencionado artículo 73 remite al artículo 11 del Código Penal. Último artículo que queda excluido en su aplicación por el artículo 12 de la Ley 21.595. Por ello, en la línea de Bascuñán y Wilenmann (2023), “de inmediato puede surgir de esta línea de razonamiento un espacio entonces para pensar en construcciones analógicas en torno a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en la Ley 21.595” (p. 288). Por ello, pareciera ser “evidente que la eximente incompleta incide en el reconocimiento de culpabilidad muy disminuida por un delito” (p. 289). Más aún, “el disvalor de acción cae sustancialmente. En ese sentido, puede ser razonable reconocer por analogía que ella cuenta también como una atenuante muy calificada” (p. 289)¹².

¹¹ En este contexto, es posible observar en la doctrina comparada académicos de Derecho Penal, como Douglas Husak, han propuesto reformar el sistema de defensas penales. Husak ha planteado la cuestión de qué deberíamos hacer con agentes que cumplen parcialmente con los requisitos de una defensa penal. Por ejemplo, en supuestos en los que existe una fuerza excesiva para repeler un ataque, cumpliendo así casi con los requisitos de la legítima defensa. O, asimismo, la persona que se ve presionada por circunstancias adversas para infringir la ley, cumpliendo casi con todas las exigencias de la defensa por necesidad o por coacción, no lo hace en el caso concreto, véase Husak (1984) pp. 167-192; Morse (1984) pp. 1-55; Katz (2011) pp. 148-149. Con todo, en la línea de Husak, nos parece que en Chile debiéramos ser más consistentes y precisos con el tratamiento de las eximentes incompletas en materia de delitos económicos.

¹² En este sentido, según Serra Cruz, “si bien las circunstancias modificatorias vinculadas con la culpabilidad constituyen una novedad en el ordenamiento jurídico nacional, [...] , mas no como un elemento que pueda verse disminuido o aumentado por determinados factores, salvo por lo casos en los cuales alguno de estos elemento [sic] se verificaba de manera imperfecta, dando lugar a una atenuante de responsabilidad” (Serra Cruz, 2025, p. 50). Esto “es lo que sucede cuando se configura la atenuante denominada eximente incompleta del artículo 11 n.º1 del Código Penal, en relación con la eximente del artículo 10 n.º 1, para la imputabilidad disminuida, o en relación al 10 n.º 11, para la exigibilidad disminuida” (Serra Cruz, 2025, p. 50, nota 164). Es importante considerar que podría pensarse que las denominadas eximentes incompletas, como atenuantes muy calificadas, podrían operar de facto en el caso del artículo 12 de la Ley 21.595, pues dicho artículo solo excluye las circunstancias modificatorias previstas en el artículo 11 del Código Penal chileno. Sin embargo, es importante recordar que las eximentes incompletas

Que exista un espacio para la analogía, significa en principio, “contra lo que a veces se afirma, la analogía no tiene un carácter puramente lógico, sino, primordialmente, axiológico” (Cury, 2005, p. 201). Por ello, nos parece que si bien es posible observar en la analogía un espacio de ambivalencia, que podría provocar incertidumbre en la interpretación de las reglas ya enunciadas, en el caso de las circunstancias modificatorias es un criterio primordialmente axiológico que “reconoce con buenos argumentos [dicha] posibilidad cuando favorece al reo” (Sánchez-Ostiz, 2012, p. 202). Sin embargo, es importante advertir que “la doctrina que defiende la analogía *favor rei* no pretende ... convertir la analogía en una vía alternativa de creación libre de Derecho [en el caso de las eximentes de responsabilidad penal]” (Sánchez-Ostiz, 2012, p. 202). En este orden de ideas, en la literatura chilena la analogía para una parte de la jurisprudencia y la dogmática conllevaría una vulneración de la ley porque conllevaría una violación de su sentido para el caso en concreto que se pretenda resolver (Etcheberry, 1965, p. 114). Sin embargo, para otros la construcción analógica de eximentes y atenuantes se sostiene “en el supuesto de que existen motivos para afirmar que la voluntad extraída del contexto normativo es la de no castigar o conceder una morigeración de la pena en la situación de que se trata” (Cury, 2005, p. 203). En este último sentido, en la literatura comparada se permitía la construcción analógica en materia de atenuantes. Esto con el objetivo de “evitar la rigidez ocasionada por una casuística inflexible” 2 (p. 203)¹³.

Asimismo, esta línea de interpretación analógica de las eximentes de responsabilidad podría tener rendimiento tratándose de delitos económicos, a propósito de los denominados delitos especiales. La regla del artículo 8 de la Ley 21.595, relativa al ámbito de aplicación de sus disposiciones, establece que estas “serán aplicables a las personas responsables de los delitos económicos”, esto es, “todas las personas penalmente responsables conforme a las reglas generales por un hecho considerado como delito económico conforme al artículo 1 y al número 1 del artículo 4”.

Igualmente, comprende a “las personas penalmente responsables conforme a las reglas generales por un hecho considerado como delito económico según los artículos 2 y 3 y los números 2 y 3 del artículo 4, que al momento de su intervención hubieren tenido conocimiento de la concurrencia de las circunstancias a que esos artículos se refieren”. Esta regla permite arrastrar a cualquier clase de interviniente en los delitos económicos absolutos y, dependiendo del grado de conocimiento¹⁴, también en los delitos económicos relativos, permite reflexionar sobre la posibilidad de aplicar, ya sea en los delitos especiales de posición institucionalizada, de posición social no institucionalizada

se construyen a partir de una relación sistemática entre los artículos 10, 73 y 11 n.º 1 del Código Penal. En ese sentido, el artículo 11 n.º 1 es explícito al señalar que “son circunstancias atenuantes: 1.º Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos”.

¹³ También en este sentido, véase Pacheco (1870) pp. 210 y ss.

¹⁴ Véase Escobar Veas (2025) pp. 36 y ss.; Basculán y Wilenmann (2023) p. 61.

o de mera tipificación (no consistentes en posición social alguna), un criterio unitario para determinar la participación del *extraneus*.

De este modo, siguiendo la tesis de Víctor Gómez Martín (2012), podría darse espacio, en la determinación de la pena, a una atenuación analógica de la responsabilidad según el grado de intervención, en atención a la regla del artículo 18, relativa a la “mayor o menor intensidad de la culpabilidad del responsable”. Ello permitiría considerar, por analogía, las soluciones previstas en el artículo 65.3 del Código Penal español —cuando en el inductor o en el cooperador necesario no concurren las condiciones, cualidades o relaciones personales que fundamentan la culpabilidad del autor, los jueces o tribunales podrán imponer la pena inferior en grado— o en el § 28.2 del Código Penal alemán, conforme al cual, si la ley determina que determinadas características personales especiales agravan, disminuyen o excluyen la pena, ello solo rige respecto del autor o partícipe en quien concurren dichas características.

En otras palabras, la denominada regla de arrastre podría verse matizada mediante una atenuación analógica de la responsabilidad. Más aún, puede observarse que tanto la regla amplia del artículo 18 de la Ley 21.595 como el artículo 65.3 del Código Penal español hacen referencia a los fundamentos de la culpabilidad del autor o del responsable. Respecto de la clasificación tripartita entre delitos especiales de posición social institucionalizada, de posición social no institucionalizada y delitos no consistentes en posición social alguna (con elementos de autoría meramente tipificadores), así como de la solución unitaria con la posible atenuación prevista en el artículo 65.3 del Código Penal español respecto de la participación del *extraneus* en los delitos especiales¹⁵.

Finalmente, nos parece que cuando hablamos de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal se trata de realidades valorativas que se encuentran arraigadas a los principios de toda política criminal orientada a principios. Más aún, la posibilidad de una lectura analógica en favor de trabajadores coaccionados que podrían verse favorecidos por una eximente incompleta de estado de necesidad podría permitir incluso bajar en tres grados la pena como proyección analógica de los efectos del artículo 73 del Código Penal en la regla de determinación del artículo 17 de la Ley 21.595. Último artículo que solo permite en el caso de dos o más atenuantes muy calificadas tratándose “de un delito cuyo marco esté compuesto por un solo grado, éste se rebajará en un grado” (art. 17, inc. 2) o, asimismo, en el caso “de estar compuesto de dos o más grados, el marco se fijará en el grado inmediatamente inferior al grado más bajo del marco legal” (inc. 2).

¹⁵ Véase Gómez Martín (2012), *passim*. Estas reflexiones surgieron a propósito del intercambio sostenido con el profesor Gómez Martín durante la Conferencia Internacional “Los Delitos Especiales”, realizada el 9 de julio de 2026 en el Instituto de Estudios Judiciales, en la que expuso el Dr. Víctor Gómez Martín, director del Departamento de Derecho Penal y Criminología y Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Barcelona; comentó el Dr. Jaime Vera Vega, y moderó la Dra. Laura Mayer Lux.

2. Omisión en la prevención de delitos económicos

Tanto en el derecho penal de tradición continental europea, como en el derecho penal anglosajón, un tipo penal puede cometerse por medio de una acción, pero también por medio de una omisión. De todos modos, para que la omisión pueda equipararse a la comisión activa del delito, en ambos casos se requiere que el agente esté sujeto a un deber de actuar; esto es, no tomar medidas para evitar que ocurra cierto resultado disvalioso solo puede dar lugar a responsabilidad penal por el delito respectivo si el omitente tenía un deber de evitar dicho resultado. Precisamente, la diferencia del estatus moral entre acción y omisión es la razón por la cual la responsabilidad por omisión depende siempre de la existencia previa de un deber de actuar (Ambos, 2020, p. 27).

Más controversial es la determinación de cuáles son los fundamentos teóricos de la obligación de actuar. En el derecho penal de tradición continental europea, suelen distinguirse, de acuerdo con la concepción predominante, dos fuentes principales de esa posición de garante.¹⁶ Por un lado, se entiende que tienen ese deber las personas con responsabilidad sobre ciertas fuentes de peligro, como, por ejemplo, aquellos que deben controlar los riesgos para el medio ambiente que surgen de un establecimiento industrial. Por otro lado, también se impone dicha obligación a quienes tienen una relación especial de protección sobre ciertos intereses legales, como, por ejemplo, podría ser el gerente de un banco sobre los activos que los clientes tienen en dicho banco. En definitiva, en la moderna doctrina penal de los países de tradición continental europea, el deber de controlar una fuente de peligro y el deber de proteger un bien jurídico son las fuentes reconocidas de la posición de garante, que permite responsabilizar penalmente por el delito respectivo a quien omite tomar las medidas necesarias para evitar cierto resultado disvalioso.¹⁷

En el derecho penal de tradición anglosajona, también se reconoce que la responsabilidad penal por no evitar un daño solo puede imponerse si existe un deber legal, no moral, de evitar dicha consecuencia perjudicial. Paradigmáticamente, en *Jones v United States*, el Tribunal de Apelaciones del distrito de Columbia estableció cuatro fuentes del deber legal de actuar: la legislación, los contratos, la relación especial con otro y la asunción voluntaria del cuidado ajeno. Tal enumeración ha sido ampliada en desarrollos posteriores, de modo que se incluye también como fuente del deber de actuar el comportamiento previo del agente que crea un peligro contra intereses jurídicamente protegidos.¹⁸

Ahora bien, el hecho de que la omisión de evitar un delito económico pueda hacer penalmente responsable al agente que tiene el deber de evitarlo no debería dar lugar

¹⁶ Cabe aclarar que también tiene sus adherentes en la doctrina la teoría de las fuentes formales de la posición de garante, que reconoce a la ley, al contrato, al actuar precedente y a la estrecha comunidad de vida como las causales que hacen surgir el deber de evitar el resultado. Al respecto, véase Roxin (2014) pp. 846-847.

¹⁷ Sobre este tema, puede verse Frister (2011) pp. 437-451.

¹⁸ Sobre la discusión si dicho deber surge también cuando el comportamiento previo que pone en peligro a la víctima no ha sido negligente, véase Chiesa (2014) pp. 164-165.

a la conclusión de que es irrelevante para la determinación de la pena si el agente ha tenido una intervención más activa o pasiva en el hecho. En este sentido, de acuerdo con las reglas de sentenciamiento inglesas para los delitos de cohecho, fraude y lavado de dinero, un factor que se toma en cuenta para graduar la culpabilidad del agente consiste en el rol que este desempeña en el grupo del que forma parte. Así, por ejemplo, cuando el delito es resultado de una actividad grupal, la culpabilidad es mayor cuando el agente ha desempeñado un rol de liderazgo del grupo, ha ejercido presión o influencia para involucrar a otros, o ha abusado de una posición de poder o responsabilidad.¹⁹

Por último, en relación con la omisión, podría pensarse en una serie de posibles relaciones hipotéticas con aquellas medidas paliativas que pueden adoptarse en la empresa para evitar los efectos o las consecuencias perniciosas derivadas de la comisión de un delito en el marco de las actividades empresariales. Es decir, entre la circunstancia contemplada en el artículo 14, n.º 1, letra b), de la Ley 21.595, conforme a la cual “el condenado tomó oportuna y voluntariamente medidas orientadas a prevenir o mitigar sustancialmente la generación de daños a la víctima o a terceros”, y aquella prevista en el artículo 13, n.º 1, letra b), según la cual “el condenado, estando en una posición intermedia o superior al interior de una organización, se limitó a omitir la realización de alguna acción que habría impedido la perpetración del delito, sin favorecerla directamente”. Pues bien, ¿qué implica no favorecer directamente la comisión de un delito económico en la empresa? En otras palabras, ¿ello supone adoptar medidas destinadas a mitigar los daños causados a la víctima o a terceros? Se trata de una interesante relación sistemática que, por razones de extensión y la naturaleza aproximativa de este artículo, no podremos abordar en este trabajo.

3. Estado de necesidad en la comisión de delitos económicos

Entendiendo que en el nuevo sistema de delitos económicos es posible tematizar sobre el estado de necesidad, la coacción de empleadores sobre sus empleados es un supuesto más que plausible. A la vista de este escenario en relaciones de subordinación y asimetría propias del ambiente laboral, puede afirmarse que es difícil observar un plano de plena libertad en la ejecución de acciones en relación con un superior en la jerárquica de una empresa.

Es así como, en lo relativo a la atenuante muy calificada de necesidad del art. 14 1ª a) de la Ley 21.595 [(a) El condenado actuó en interés de personas necesitadas o por necesidad personal apremiante] o posible concurrencia de una eximente incompleta del estado de necesidad del art. 10 n.º 11 del Código Penal, es necesario explicar (someramente) algunas consideraciones sustantivas del estado de necesidad frente a su eventual aplicación en el ámbito de los delitos económicos, es decir, un poco más allá del problema de determinación de la pena de un delito ya configurado. Por ello,

¹⁹ Véase, sobre este punto en detalle, *Fraud, bribery and money laundering offences – Sentencing*.

resulta necesario explicitar por qué razón se desarrolla esa temática en este trabajo que, principalmente, apunta a la posibilidad de aplicar atenuantes que no están contempladas directamente en el catálogo de los art. 13 y 14 de la Ley 21.595.

Ahora bien, para que el estado de necesidad pueda operar en el ordenamiento chileno en relación el artículo 10 n.º 11 del Código Penal chileno debemos estar en presencia de una situación de peligro actual o inminente que, en relación con la primera circunstancia del artículo mencionado, demande actuar en el plano de la necesidad. En este contexto, si bien en la literatura comparada alguna demanda que el peligro sea actual en las situaciones de coacción²⁰ uno podría presentar dudas con relación a la noción de inminencia en el ordenamiento chileno. De este modo, en las constelaciones del estado de necesidad relativas a la coacción por parte de un superior jerárquico, no debería haber mayores problemas para afirmar la existencia de un peligro actual²¹.

En ese sentido, en casos de coacción cuando un superior jerárquico (posición intermedia o superior) exige a su empleado la realización de una determinada acción y le amenaza con despedirlo si no la lleva a cabo, el empleado solo podría actuar de inmediato para asegurar su puesto de trabajo. Dicha posibilidad de ser despedido, en caso de no acceder a las exigencias del empleador, es del todo probable. Pues bien, si no impugna el despido a tiempo en materia tribunal laboral, el despido se volverá efectivo con efecto retroactivo desde su emisión. La única manera de evitarlo sería llevar a cabo el comportamiento contrario al ordenamiento jurídico o incluso penal²². La posibilidad de representarse esta posibilidad es más probable en empresas donde tales prácticas de no ceder ante la autoridad conllevan para el trabajador afectado el despido.

Así pues, en estas constelaciones propias del estado de necesidad coactivo, sin duda, sería un error pensar en que solo se podría dar lugar a la atenuante muy calificada del artículo 15 de la Ley 21.595, esto es, que “el condenado actuó bajo presión y en una

²⁰ Respecto a la exigencia de la actualidad en casos de estado de necesidad coactivo en el ámbito laboral, véase Richter (2017) p. 290. Con todo, por otra parte, “como podemos observar, [también] la eximente [de miedo insuperable] contempla varias hipótesis en las que no es posible imputar la lesión de un interés debido a una perturbación emocional. Esta aproximación podría hacernos pensar que el miedo es solo parte del mundo hispanohablante, pero eso eludiría su presencia en otros ordenamientos. Así, a modo de ejemplo, la *Constitutio Criminalis Theresiana* de 1769 reconoce el concepto de miedo (*metus*) entre una serie de casos en los que es posible observar una lectura más abstracta que la presentada en las Partidas. Esto se confirma en el art. 11 § 8 de la *Constitutio* que alude a ciertas eximentes que en la actualidad están diferenciadas en el ordenamiento chileno. En ese sentido, la disposición establecía que cuando se alegaba fuerza (*Gewalt*), necesidad (*Noth*) o miedo (*Forcht*) había que evaluar si dicha coacción (*Zunötigung*) era de tal intensidad que pudiese horrorizar o precipitar a una persona prudente a actuar deliberadamente recurriendo a un medio de salvación punible” (Guerra Espinosa, 2022, p. 326).

²¹ Es importante mencionar que ninguno de los primeros comentaristas del Código Penal chileno utiliza la palabra estado de necesidad –*Notstand*– atinente a la doctrina alemana (Carrara, 1988, p. 199, nota 1). Así, estos autores solo harán referencia al término necesidad en la legítima defensa o en la coacción, posiblemente debido a la influencia de Pacheco y Carrara en sus obras. Sin embargo, no tenemos constancia de lo señalado debido a las deficiencias en su formato de citación, véase Vera (1882) pp. 55-59; Fuensalida (1883) pp. 58-59; Fernández (1899) pp. 90-94.

²² En ese sentido, que no sea en absoluto improbable que el empleador efectivamente ejecute el despido amenazado lo demuestra la experiencia general de la vida según Richter (2017) p. 290.

situación de subordinación al interior de una organización” (Art. 14 letra a) Ley 21.595, 2023) o, asimismo, que “el condenado actuó en interés de personas necesitadas o por necesidad personal apremiante” (Art. 15 letra c)). En ese sentido, este tipo de supuestos de coacción en los que es difícil para el trabajador cambiar de empresa por la realidad geográfica del mercado o, asimismo, por la enfermedad de parientes o relativos cercanos que debe apoyar financieramente superan el riesgo general del ámbito empresarial²³. De ahí que estos contextos criminógenos apoyen la tesis de un estado de necesidad en favor de los trabajadores (subordinados a un agente que está en una posición superior o intermedia en la jerarquía empresarial) nos parece posible en relación con el artículo 10 n.º 11 del Código Penal chileno²⁴.

En este orden de ideas, según Richter (2017), “mientras que la pérdida de empleo debido a una insolvencia empresarial o incluso a una simple reestructuración podría considerarse aún como un riesgo general de la vida, esta frontera se supera claramente cuando el peligro se origina únicamente por la coacción ilícita del empleador”²⁵. Por ello, nos parece que se crea un peligro para el empleado que podría sostener en su defensa el efecto justificante del estado de necesidad del artículo 10 n.º 11 del Código Penal chileno que presentan exigencias que se diferencian del cumplimiento de los demás requisitos del

²³ En este contexto, cabe destacar que en la literatura comparada M. E. Mayer al tratar la necesidad (*Die Not*) estableció que, en atención al § 52 y § 54 del CP alemán, de esta se desprende la coacción (*Nötigung*) y el estado de necesidad (*Der Notstand*). Por ello, en estos conceptos se puede aludir a un mal que recae sobre la persona del agente que, en situaciones de peligro, tendría particularidades que lo diferenciarían del estado de necesidad. Sin embargo, para Mayer, los proyectos (*Entwürfe*) de reforma al CP alemán trasladan el § 52 a una disposición general de estado de necesidad, véase Jiménez de Asúa (1961) p. 337. También la incorporación de la coacción, contemplada en el § 52, en una disposición general como la del § 35 tiene la potencialidad de ubicar la coacción bajo el estado de necesidad, véase Mayer (2007) p. 389, nota 23. De ahí que sea problemática definir la naturaleza de los efectos del estado de necesidad en supuestos apremiantes que puedan estar relacionados con la coacción.

²⁴ Ciertamente, nos parece que figuras de estado de necesidad defensivo podría tener lugar en la construcción de la regla del artículo 10 n.º 11 del Código Penal chileno. Con todo, entre los límites idealizados de la legítima defensa y el estado de necesidad agresivo, existen una serie de situaciones intermedias. Últimos supuestos donde la noción de ponderación debiera ceder en favor de la teoría de la competencia en un contexto tan complejo como el que presentan los delitos económicos en una empresa. De este modo, en la doctrina comparada, en relación con la legítima defensa, el estado de necesidad defensivo y el estado de necesidad agresivo, sea sostenido lo siguiente: “*Zwischen den idealtypischen Grenzfällen der Notwehr und des Aggressivnotstands gibt es vielmehr eine Reihe von Zwischenkonstellationen. Um sie rechtlich jeweils angemessen zu behandeln, bedarf es jedoch keines Rückgriffs auf die Gesamtabwägungslehre. Zuständigkeits-theoretische Erwägungen führen zu präziseren und systematisch überzeugenderen Ergebnissen*” (Pawlik, 2002, p. 327). Respecto a la posibilidad de utilizar la noción de competencia mancomunada como un criterio de imputación alternativo al modelo de la teoría del dominio del hecho, véase van Weezel (2023) pp. 374-376.

²⁵ En ese sentido “*Mag man einen Arbeitsplatzverlust infolge einer Unternehmensinsolvenz oder auch einer bloßen Umstrukturierung noch für allgemeines Lebensrisiko halten, so wird diese Grenze deutlich überschritten, wo diese Gefahr erst durch die rechtswidrige Nötigung des Arbeitgebers eintritt*” (Richter, 2017, p. 290). Traducción propia.

§34 del Código Penal alemán (StGB), ya sea apelando a los principios de solidaridad o responsabilidad en relación con supuestos de estado de necesidad defensivo o agresivo²⁶.

Si bien la atenuante de estado de necesidad del artículo 14 o 15 de la Ley 20.595 constituye una forma imperfecta, opera en favor de la necesidad apremiante del agente o terceros que estén en situación de peligro²⁷. También aplica “tanto si se trata de una situación de necesidad real o putativa, lo que queda recogido por la norma como posibilidad ahí donde la redacción se concentra en los móviles del agente y no en la objetividad de la circunstancia” (Serra Cruz, 2025, p. 54). Según Serra Cruz, “el condenado al actuar debe haberlo hecho por una necesidad personal apremiante, lo que podría acercarse más al tradicional estado de necesidad justificante, o bien, actuar en interés de personas necesitadas” (Serra Cruz, 2025, p. 54). Sin embargo, ¿qué pasa en caso de concurso aparente entre la circunstancia modificatoria del estado de necesidad de la Ley 21.595 y la eximente incompleta del artículo 73?²⁸. Nos parece que la respuesta está en la función de ambas circunstancias modificatorias. Pues, ciertamente, la eximente incompleta del artículo 10 n.º 11 podría contemplar otros casos de necesidad que superen supuestos de coacción y que sean de mayor intensidad tratándose de delitos económicos.

4. Mayor o menor extensión del mal producido por el delito económico

La valoración de la mayor o menor extensión del mal producido por el delito depende, por supuesto, del tipo de delito que se trate. Sin embargo, una característica que suelen presentar la mayoría de los delitos económicos, como el cohecho, el lavado de dinero o el abuso de información privilegiada, consiste precisamente en que el daño que estas conductas ocasionan es más difícil de identificar en comparación con delitos más comunes, como el robo o el homicidio (Green, 2012, p. 69). En la mayoría de los casos, además, el daño que se produce contra los intereses colectivos no ocurre con una sola conducta, sino como consecuencia de la acumulación de comportamientos similares.

²⁶ Es importante indicar que en la doctrina chilena existen diferentes perspectivas en relación con los efectos del estado de necesidad del art. 10 n.º 11. En ese sentido, algunos autores consideran que tiene solo un efecto justificante y otros uno tanto justificante como exculpante. Respecto a las diferentes posiciones que existen en la literatura chilena, véase Guerra Espinosa (2020) pp. 3-27.

²⁷ En este contexto, en relación con el reconocimiento de la acción del necesitado en favor de su propia persona o terceros en el caso de delitos económicos, véase Serra Cruz (2023a) p. 91.

²⁸ Respecto a la posibilidad concursal entre eximentes y circunstancias modificatorias de responsabilidad. Como se puede observar en los trabajos de Hruschka, en materia jurídico penal pasa desapercibida en diversas oportunidades la posibilidad de aplicar la noción de concursos penales en el contexto de las causas de justificación o eximentes incompletas. En ese sentido, en estos casos es posible recurrir a reglas como “*lex specialis derogat legi generali*” para resolver ... problemas de concurso”, véase Hruschka (2003) p. 40. Asimismo, respecto a la posibilidad de recurrir en estos contextos a la teoría de conjunto, véase Existe correspondencia entre las cuatro variantes que señalamos: identidad, interferencia, subordinación y heterogeneidad con los conceptos de unión, intersección, complemento y disyunción, respectivamente, véase Guerra Espinosa (2017) p. 32.

Así, por ejemplo, es difícil que la confianza en el mercado o en el buen funcionamiento de la Administración Pública puedan deteriorarse de modo significativo con un solo acto de lavado de dinero o con la aceptación de un único soborno. Asimismo, tales delitos suelen ocasionar daños muy leves a una gran cantidad de víctimas, de modo tal que no resulta tan fácil de percibir el modo en que el bienestar de los ciudadanos resulta deteriorado por estos comportamientos (Green, 2012, p. 71).

De todos modos, no puede descartarse de antemano que, en ocasiones, tales delitos produzcan consecuencias perjudiciales más evidentes y, por tanto, que su mensuración resulte relevante para el juicio de determinación de la pena. En algunas situaciones, el perjuicio que se produce contra un interés colectivo puede ser más fácil de identificar, como el daño ocasionado a la hacienda pública como consecuencia de una evasión impositiva. A su vez, en otros casos, el delito económico puede dar lugar a consecuencias perjudiciales contra intereses individuales. El juez que a cambio del beneficio económico que le ofrece una de las partes del juicio dicta una sentencia contraria al derecho, que perjudica económicamente a la otra parte, no solo afecta intereses colectivos, sino que la lesión de los intereses económicos individuales que produce dicha decisión debe ser tenida en cuenta para la mensuración de la pena²⁹.

Lo mismo puede ocurrir en relación con otros delitos económicos. Así, pues, aunque la evasión tributaria o el lavado de dinero constituyen delitos que afectan intereses colectivos, como la hacienda pública o el buen funcionamiento del mercado, también pueden dar lugar a una lesión de intereses individuales; si la evasión o el lavado de dinero permiten a una empresa ser más competitiva y desplazar definitivamente a otros competidores del mercado, tales consecuencias deben también tenerse en cuenta en la determinación de la pena.

5. Principio del daño y ofensa en relación con la determinación exacta de la pena

Aunque existen diferentes concepciones del principio del daño, podría definírselo como la máxima que establece que solo es legítimo criminalizar los comportamientos que dañan o crean un riesgo de daño contra intereses de terceros; o, formulado de otra manera, que la criminalización de una conducta es legítima si sirve para prevenir daños a terceros³⁰. El principio del daño, cuya formulación original se halla en la obra de John Stuart Mill, responde al fundamento liberal de que las inmoralidades sin daño o las conductas

²⁹ De este modo, “en la determinación de la pena exacta converge un aspecto técnico, referente a normas procesales y penales, pero también uno ético, y este saber se adquiere aplicándolo, no solo estudiándolo. Por ello, la determinación precisa de la pena se aleja de un conocimiento rígido o matemático, porque la mayor o menor extensión del mal atiende a los valores concretos de quien debe apreciar la situación, es decir, el tribunal” (Guerra Espinosa, 2016, p. 13).

³⁰ Aunque estas dos formulaciones del principio del daño resultan similares, dan lugar a que dicho principio tenga un alcance parcialmente distinto. Al respecto, véase, Chiao (2019), pp. 163-166.

que solo dañan al propio agente no deberían ser criminalizadas³¹. Algunas de las dudas que plantea la aplicación del principio del daño en el ámbito de los delitos económicos se relaciona con la definición de daño. De acuerdo con la conocida definición de Feinberg (1984), cuenta como daño la afectación o menoscabo de un interés (p. 33). Y puede decirse que alguien tiene un interés en algo cuando su bienestar se encuentra de alguna manera relacionado con dicho objeto (Feinberg, 1984, p. 34). Así, es sensato afirmar que una persona tiene un interés en su salud, libertad o prosperidad financiera, porque tales bienes *sirven* a su bienestar; o, expresado de otro modo, porque cuando tales intereses resultan menoscabados, sus oportunidades de vida empeoran³².

Los delitos económicos constituyen comportamientos que normalmente afectan intereses colectivos, como el buen funcionamiento del mercado, la confianza en la Administración Pública o la recaudación de impuestos. De todos modos, la dificultad con el concepto de interés colectivo consiste en que su afectación resulta mucho más difusa que la lesión de intereses individuales; de hecho, no es infrecuente que, en ocasiones, para justificar la criminalización de comportamientos que no resultan claramente lesivos, se tienda a estirar el concepto de interés colectivo, o a invocar intereses colectivos que resultan de dudosa legitimidad. En este sentido, cabe mencionar dos concepciones principales sobre el concepto de interés colectivo, las cuales pueden tener diferentes implicancias en el modo en que se mensura la lesividad de los delitos que afectan dichos intereses. Por un lado, se puede concebir a un interés colectivo como un interés *común* que el conjunto de miembros de la sociedad tiene sobre el mismo objeto (Feinberg, 1987, p. 223). De acuerdo con esto, por ejemplo, podría definirse al interés en la libre competencia del mercado como el interés de los miembros de la sociedad en que la distribución de bienes y servicios se rija por la oferta y la demanda; o, dicho de otro modo, que el precio y el resto de las condiciones para comprar y vender se determinen por la voluntad de los participantes en el mercado, y no por la imposición del Estado o alguna otra entidad.

El interés en la libre competencia sería entonces un interés común de todos los miembros de la sociedad, quienes se verían beneficiados por la libertad y la mayor eficiencia en la distribución de bienes y servicios que caracterizan a una economía de mercado; y, por consiguiente, cuando se realizan prácticas que afectan tal sistema, como la colusión, el *dumping* o el monopolio, todos los individuos resultarían un poco perjudicados. Por otro lado, un interés colectivo puede ser entendido no como un interés común o compartido, sino como un conjunto de intereses específicos de la misma clase, que pertenecen a individuos que no pueden ser identificados de antemano (Feinberg, 1987, pp. 222-223). Tales intereses no pertenecen necesariamente a todos, sino a *cualquiera* dentro de un grupo indeterminado de personas. En este sentido, podría concebirse a la libre competencia en el mercado como el interés de cada uno de los consumidores en su propiedad, o el

³¹ Sobre el principio del daño y sus diferencias con otras teorías de la criminalización, en especial con el moralismo jurídico, puede verse Green (2013), pp. 78-81.

³² Véase Simester y von Hirsch (2011) p. 36.

interés de cada una de las empresas que ofrecen bienes y servicios en la maximización de sus ganancias.

Así, prácticas como la colusión o el monopolio serían perjudiciales para la libre competencia, no porque afectaran a un interés común de los miembros de la sociedad, sino porque involucrarían un peligro contra la propiedad de cualquiera del conjunto indeterminado de consumidores que eventualmente podría estar en posición de ser afectado; o, en todo caso, porque involucrarían un riesgo de perjudicar el interés de cualquiera del conjunto de empresas competidoras que, por tales prácticas, podría ser desplazada del mercado. En definitiva, de acuerdo con esta concepción, interés colectivo sería solo un modo de referirse a un conjunto de intereses individuales indeterminados de la misma clase.

La aplicación del principio del daño al ámbito de los delitos económicos plantea como principal dificultad la determinación del daño sobre intereses colectivos, ya que existen diferentes concepciones sobre qué debe entenderse por tales intereses. Si se concibe a los intereses colectivos como intereses comunes o compartidos, puede ser difícil establecer la medida exacta del daño ocasionada por los delitos económicos, ya que se trata de un concepto más difuso que los intereses individuales. Si, en cambio, se concibe a los intereses colectivos como intereses individuales indeterminados de la misma clase, aunque tal concepción sea menos difusa, resulta también más exigente y en ocasiones no será sencillo determinar quiénes son los individuos o grupo de individuos que podrían haber sido afectados por el delito económico.

En la tradición continental europea tiende a prevalecer la tendencia a concebir el concepto de bien jurídico de una manera muy amplia y no vinculado a intereses individuales.³³ Aunque existen concepciones discrepantes, como el concepto personal de bien jurídico desarrollado por la Escuela de Frankfurt, es frecuente que los bienes jurídicos colectivos sean definidos sin ninguna referencia a los intereses individuales de las personas; para esta concepción dualista de los bienes jurídicos colectivos, tales bienes no son reducibles directa ni indirectamente a intereses de individuos concretos, sino que, en todo caso, son bienes “autónomos”, que pertenecen a la colectividad³⁴. Este modo de concebir los bienes colectivos —i.e., como intereses de la *colectividad*— es aún más amplio que el concepto de interés común proveniente del principio del daño de tradición anglosajona, porque ni siquiera se requiere que el fundamento de esos bienes radique en la protección de la calidad de vida de las personas (Von Hirsch, 2016, p. 40) Expresado con otras palabras, los bienes jurídicos colectivos son intereses de la colectividad, no intereses comunes o compartidos de los individuos. Una consecuencia de este modo de entender el concepto de bien jurídico colectivo es que, en la mayoría de los casos, resultará aún más difícil determinar la dimensión del perjuicio que pueda ocasionarse a tales bienes.

³³ Sobre esta tendencia, véase Von Hirsch (2016), p. 39.

³⁴ Acerca de la discusión en Alemania sobre los bienes jurídicos colectivos, véase Greco (2004) pp. 102-107.

Conclusiones

Como se hemos podido observar, la determinación de la pena en el nuevo ordenamiento jurídico penal de los delitos económicos deriva de consideraciones propias de la doctrina comparada, lo que conlleva la posibilidad de considerar el factor de la culpabilidad y el nivel de perjuicio en la determinación exacta de la pena. Esto es consecuencia del especial sistema de determinación de pena que pretende instaurar, razón por la cual hemos incorporado algunas consideraciones generales sobre el alcance de las eximentes incompletas en este contexto. Para estos efectos, primero, hemos explicado por qué es posible la construcción de atenuantes de forma analógica según el carácter supletorio del Código Penal en relación con la Ley 21.595. Este estudio ha expuesto la relevancia de esta materia y la necesidad de un límite preciso en relación con la concurrencia de eximentes incompletas que puedan entrar en concurso con la circunstancia modificatoria de estado de necesidad coactivo que contempla el artículo 14 1ª c) de la Ley 21.595.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha estudiado la omisión en la prevención de delitos económicos desde la mirada anglosajona para efectos de explicar, en conformidad a la mirada del principio del daño, porque constituye una menor extensión del mal causado en la determinación exacta de la pena. Estas consideraciones no han permitido con posterioridad tematizar, dentro del campo de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal de la Ley 21.595, el concepto de necesidad por coacción o necesidad apremiante de trabajadores ante sus empleadores. La inclusión del estado de necesidad incompleto no resulta evidente. Pues, entre otras razones, el artículo 12 de la Ley 21.595 excluye todas las circunstancias modificatorias del artículo 11 del Código Penal. Sin embargo, deja fuera el artículo 73 del Código Penal que remite al numeral primero de artículo 11 del mismo cuerpo legal.

Acerca del artículo

Notas de conflicto de interés. Los autores declaran no tener ningún conflicto de interés en relación con la publicación de este artículo.

Contribution to the work (CRediT author statement): Author A: Conceptualization (Equal), Methodology (Equal), Investigation (Equal), Formal Analysis (Equal), Writing – Original Draft (Equal), Writing – Review & Editing (Equal). Author B: Conceptualization (Equal), Methodology (Equal), Investigation (Equal), Formal Analysis (Equal), Writing – Original Draft (Equal), Writing – Review & Editing (Equal). The authors contributed equally to this work and share equal authorship.

Financiación. Este trabajo es redactado en el marco del Proyecto de Investigación ANID/FONDECYT/Regular N° 1250150 “En defensa de una reinterpretación del principio del daño en casos de lesión, infanticidio y homicidio por piedad”.

Bibliografía

- Anguita Ramírez, P. (2022). La reparación del daño moral y económico a las empresas derivado de un reportaje periodístico. Criterios jurisprudenciales. *Revista Jurídica Digital UANDES*, 6(7), 37-64. <https://doi.org/10.24822/rjduandes.0601.3>
- Ambos, K. (2020). Omissions. En K. Ambos, A. Duff, J. Roberts y T. Weigend, *Core Concepts in Criminal Law and Criminal Justice* (Vol. 1) (pp. 17-53). Cambridge University Press.
- Amezúa Amezúa, L. C. (2018). Efectos de las normas jurídicas según Francisco Suárez. *Revista Jurídica Digital UANDES*, 2(1), 92-104. <https://doi.org/10.24822/rjduandes.0201.8>
- Bascuñán, A. y Wilenmann, J. (2023). *Derecho Penal Económico chileno. Tomo I. La Ley de Delitos Económicos*. Ediciones Der.
- Chiao, V. (2019). *Criminal Law in the Age of Administrative State*. Oxford University Press.
- Chiesa, L. (2014). *Substantive Criminal Law. Case, Comments and Comparative Materials*. Carolina Academic Press.
- Cury, E. (2005). *Derecho Penal. Parte general*. Ediciones UC.
- Escobar Veas, J. (2025). Ámbito de aplicación personal de la Ley de delitos Económicos. En J. Escobar Veas, M. S. Krause, X. Marcazzolo y D. Serra, *Delitos Económicos y su regulación en la Ley 21.595*. Academia Judicial y Tirant lo Blanc.
- Etcheberry, A. (1965). *Derecho Penal*. C.E. Gibbs A.
- Feinberg, J. (1984). *Harm to others: The Moral Limits of the Criminal Law* (Vol 1). Oxford University Press.
- Feinberg, J. (1987). *Harm to others: The Moral Limits of the Criminal Law* (Vol 1). Oxford University Press.
- Fernández, P. J. (1899). *Código Penal de la República de Chile. Explicado i Concordado* (2ª ed.). Imprenta, Litografía i Encuadernación Barcelona.
- Frister, H. (2011). *Derecho penal. Parte General* [trad. de la 4ª edición alemana de M. Sancinetti]. Hammurabi.
- Fuensalida, A. (1883). *Código Penal Chileno* (Tomo I). Imp. Comercial Calle del Huallacan N° 139.
- Gómez Martín, V. (2012). Delitos de posición y delitos con elementos de autoría meramente tipificadores: nuevas bases para una distinción necesaria. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC)*, 4(1), 1-29. <https://hdl.handle.net/2445/44133>
- Green, S. (2013). *Mentir, hacer trampas y apropiarse de lo ajeno. Una teoría moral de los delitos de cuello blanco* [trad. de J. Ramón Agustina Sanllehi, M. Amorós Bas e I. Ortiz de Urbina Gimeno]. Marcial Pons.
- Guerra Espinosa, R. A. (2016). Determinación de la pena exacta. Algunas consideraciones acerca de la mayor o menor extensión del mal. *Revista de derecho y ciencias penales: Ciencias Sociales y Políticas*, (22), 25-44. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5837313>
- Guerra Espinosa, R. A. (2017). *Estado de necesidad como conflicto de intereses: Una propuesta de interpretación desde la inevitabilidad*. Ediciones Olejnik.

- Guerra Espinosa, R. A. (2020). Tolerancia de la imprecisión en el estado de necesidad. *Revista CES Derecho*, 11(1), 3-27. <https://doi.org/10.21615/cesder.11.1.1>
- Guerra Espinosa, R. A. (2022). Interferencia del miedo insuperable en el estado de necesidad. *Rev. derecho (Valdivia)*, 35(1), 323-343. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502022000100323>
- Guerra Espinosa, R. A. (2023). Ley de delitos económicos: algunas cuestiones sobre la determinación judicial de la pena [posteo de blog]. *Postgrados y Educación Continua*. <https://postgrados.uandes.cl/blog/opiniones/ley-de-delitos-economicos-algunas-cuestiones-sobre-la-determinacion-judicial-de-la-pena/>
- Greco, L. (2004). —Princípio da ofensividade' e crimes de perigo abstracto – Uma introdução ao debate sobre o bem jurídico e as estruturas do delito. *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, (49), 88-14.
- Hernández Basualto, H. (2023, 6 de septiembre). [Participación]. En Seminario *Ley N° 21.595 que sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente*. Programa de Extensión. Academia Judicial de Chile.
- Hernández Basualto, H. (2024). Responsabilidad penal de las personas jurídicas luego de la ley no 21.595. Cambios para la continuidad. En O. Artaza, G. Vargas, H. Hernández, R. Reyes, y L. Rojas, *La guía del compliance - responsabilidad penal de las empresas. Modelos de prevención*. Libromar.
- Hruschka, J. (2003). *¿Puede y debería ser sistemática la dogmática jurídico-penal?* Editorial Mediterránea.
- Husak, D. (1998). Partial Defenses. *Canadian Journal of Law and Jurisprudence*, 11(1), 167-194.
- Jiménez De Asúa, L. (1961). *Tratado de Derecho penal* (Tomo IV, 3ª ed.). Editorial Losada.
- Katz, L. (2011). *Why the Law is so Perverse*. The University of Chicago Press.
- Marcazzolo-Awad, X. L y Serra-Cruz, D. F. (2025). El concepto de empresa para los delitos económicos y sus implicancias para las personas naturales y personas jurídicas. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (45), 79-114. <https://doi.org/10.32995/S0718-80722025943>
- Mayer, M. E. (2007). *Derecho penal. Parte general* (Trad. de Sergio Politoff Lifschitz). Editorial B de F.
- Morse, S. (1984). Undiminished Confusion in Diminished Capacity. *Journal of Criminal Law and Criminology*, 74(1), 1-55.
- Pacheco, J. F. (1870). *El Código Penal concordado y comentado* (4ª ed.). Imprenta de Manuel Tello.
- Pawlik, M. (2002). *Der rechtfertigende Notstand. Zugleich ein Beitrag zum Problem strafrechtlicher Solidaritätspflichten*. Walter de Gruyter.
- Richter, F. (2017). *Rechtfertigender Notstand zur Erhaltung von Arbeitsplätzen? Zur Notstandsfähigkeit des Interessesses an der Arbeit*. Peter Lang.
- Roxin, C. (2014). *Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Especiales formas de aparición de delito* (Trad. de la 1ª ed. alemana de D. Luzón Peña et. al.). Civitas.

- Sánchez-Ostiz, P. (2012). *Fundamentos de política criminal. Un retorno a los principios*. Marcial Pons.
- Serra Cruz, D. (2023). Problemas en relación al bien jurídico protegido por el delito de corrupción entre particulares en Chile: análisis a la luz de la evolución del tipo penal en el ordenamiento jurídico italiano. En C. Arancibia, C. Cárdenas y G. Silva (Eds.), *XVII Jornadas chilenas de derecho penal y ciencias penales en Homenaje al prof. Jaime Vivanco Sepúlveda* (pp. 339-350). Tirant lo Blanch.
- Serra Cruz, D. (2025). El sistema de individualización de la pena privativa de libertad para un delito económico: estatuto reforzado de respuesta penal. En *Delitos Económicos y su regulación en la Ley 21.595*. Academia Judicial. https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2025/08/Delitos_economicos.pdf
- Simester, A. P. y von Hirsch, A. (2014). *Crimes, Harms, and Wrongs. On the Principles of Criminalization*. Hart Publishing.
- Van Weezel, A. (2013). La justicia como legalidad. En N. Acevedo, R. Collado y J. Mañalich (Eds.), *Estudios en Homenaje a Luis Ortiz Quiroga*. Thomson Reuters.
- Van Weezel, A. (2022, 10 de abril). Delitos económicos. *El Mercurio*.
- Van Weezel, A. (2023). *Curso de Derecho Penal. Parte General*. PUC.
- Vera, R. (1882). *Teorías del Derecho Penal. Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Leyes i Ciencias Penales de la Universidad de Chile* (2a ed.). Imprenta de la República de J. Núñez.
- Von Hirsch, A. (2006). El concepto de bien jurídico y el 'principio del daño'. En R. Hefendehl, A. Von Hirsch y W. Wohlers (Eds.), *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?* (Trad. Rafael Alcácer Guirao) (pp. 33-48). Marcial Pons.

Normativa citada

- Código Penal. (12 de noviembre de 1874). <https://bcn.cl/2f6m7>
- Código Procesal Penal. (12 de octubre de 2000). Ley 19.696. <https://bcn.cl/24new>
- Ley 21.595. (17 de agosto de 2023). De delitos económicos. <https://bcn.cl/3enf8>
- Ley 21.694. (4 de septiembre de 2024). Modifica los cuerpos legales que indica para mejorar la persecución penal en materia de reincidencia y delitos de mayor connotación social. <https://bcn.cl/3tq0e>

Jurisprudencia citada

- Jones v United States, Court of Appeals for the District of Columbia Circuit, 308 F. 2d 307 (1962).